

**REGLAMENTO (CE) N° 116/2007 DE LA COMISIÓN****de 7 de febrero de 2007****que modifica el Reglamento (CE) n° 382/2005 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1786/2003 del Consejo sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

El artículo 34 bis del Reglamento (CE) n° 382/2005 queda modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CE) n° 1786/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

1) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

Visto el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 71, apartado 2, párrafo segundo,

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, del presente Reglamento, los forrajes desecados producidos durante la campaña de comercialización 2005/06 que no hayan salido de la empresa de transformación o de uno de los lugares de almacenamiento contemplados en el artículo 3, letra a), del presente Reglamento, a más tardar el 31 de marzo de 2006, podrán acogerse a la ayuda prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1786/2003 con cargo a la campaña 2005/06, así como, en su caso, a la ayuda contemplada en el artículo 71, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 a condición de que:

Considerando lo siguiente:

a) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento;

(1) La experiencia adquirida tras la aplicación del Reglamento (CE) n° 382/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha demostrado que es necesario precisar con mayor detalle la redacción del artículo 34 bis de dicho Reglamento en lo que se refiere a las condiciones de derecho a las ayudas previstas en dicho artículo y fijar los plazos de pago de las ayudas.

b) salgan de la empresa de transformación durante la campaña de comercialización 2006/07 bajo el control de la autoridad competente y en las condiciones previstas en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento;

(2) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 382/2005 en consecuencia.

c) se contabilicen en las cantidades nacionales garantizadas asignadas a los Estados miembros interesados para la campaña de comercialización 2005/06;

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales y de los pagos directos.

d) hayan sido declarados y certificados durante la campaña de comercialización 2005/06.».

2) Se añade el apartado 3 siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 114. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 456/2006 (DO L 82 de 21.3.2006, p. 1).<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2013/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 13).<sup>(3)</sup> DO L 61 de 8.3.2005, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

«3. Sin perjuicio del período de noventa días previsto para la comprobación del derecho a la ayuda, contemplada en el artículo 20, apartado 2, las ayudas que podrán solicitar los beneficiarios se abonarán con arreglo a las condiciones siguientes:

a) la ayuda prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1786/2003 se pagará a las empresas de transformación en el plazo de treinta días hábiles tras la decisión de pago del organismo pagador;

en los plazos previstos en el artículo 35, apartado 3, párrafo segundo, del presente Reglamento.»

*Artículo 2*

b) la ayuda prevista en el artículo 71, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se pagará

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---